

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo quede a cargo exclusivo del Ministerio de la Gobernación todo lo referente a la ejecución de las leyes Municipal de 1877 y especiales de 22 de Diciembre de 1876, 26 de Julio de 1892, 18 de Marzo de 1895 y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten en relación con los proyectos de ensanche, saneamiento y mejora de poblaciones.—Página 26.

Otro disponiendo dependa en lo sucesivo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el edificio denominado Palacete de la Moncloa y sus jardines, cuya conservación y restauración se encomendó a un Patronato constituido por la Junta directiva de la Sociedad Española de Amigos del Arte, bajo la presidencia de un Delegado Regio; cesando por consiguiente la mencionada Delegación Regia.—Página 27.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto conmutando por destierro el resto de la pena que le falta cumplir a Enrique Vargas González (a) Minuto.—Página 27.

Otro indultando del resto de la pena que les falta cumplir a Arcadio Pont Cuenca y Fernando Pont Cuenca.—Página 27.

Ministerio de la Guerra

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de división de Ingenieros de la Armada D. Manuel Rodríguez y Rodríguez.—Página 27.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de brigada D. José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna, Marqués de Cavalcanti.—Páginas 27 y 28.

Otro ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Alfredo Sosa Arbelo y D. Juan Cantón Salazar y Zaporta.—Página 28.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden

del Mérito Militar al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Carlos Guitián y García de Vargas.—Página 28.

Otro ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, que figuran en la relación que se publica.—Página 28.

Otro ídem íd. íd. al Mayor General de Alabarderos, en situación de primera reserva, D. Federico Baleato y Quirós.—Página 28.

Otro ídem íd. íd. al Inspector Médico de segunda clase D. José Pastor Ojero.—Página 28.

Otro ídem íd. íd. al Intendente de división D. Gerardo Balaca y Orejas.—Página 28.

Otro ídem íd. íd. al Consejero Togado, en situación de segunda reserva, don Pedro Buesa y Pison.—Página 28.

Otro concediendo el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, al Coronel de Infantería D. Máximo Caturia Guimbeu.—Página 28.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 28 y 29.

Otro ídem íd. íd. al corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón Juan Prieto Lourado.—Página 29.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que adquiriera del Gobierno francés 2.500 bombas rompedoras de 10 kilogramos de peso y 500 incendiarias.—Página 29.

Ministerio de Hacienda

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican el artículo 23 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el último párrafo del artículo 176 de la propia Instrucción.—Páginas 29 y 30.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 30.

Otro aprobando el contrato de arrendamiento de casa para establecer las oficinas y dependencias de la Aduana de San Sebastián, principal de la provincia de Guipúzcoa.—Página 30.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo que el General de división D. Manuel de la Barrera y Caro cese en la comisión que para las provincias de Andalucía se le concedió por los de 17 de Abril y 23 de Mayo del corriente año.—Páginas 30 y 31.

Ministerio de Fomento

Real decreto creando en Córdoba una Junta social de riegos destinada a promover el desarrollo de la Agricultura y de todos los aprovechamientos de ella derivados, en la zona dominada por los canales del pantano del Guadalmellato.—Páginas 31 y 32.

Otro disponiendo quede en suspenso la aplicación del Real decreto de 27 de Marzo del año actual, que creó unas Juntas de obras de conservación y reparación de carreteras en cada capital de provincia.—Página 32.

Otro disponiendo quede subsistente íntegramente el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Marzo del corriente año, sobre el nombramiento de un Patronato para Los Previsores del Porvenir; que dicho Patronato esté compuesto por ocho personas designadas por el Consejo de Estado y las entidades que se mencionan las cinco primeras y tres por Los Previsores del Porvenir, y que mencionado Patronato designe de su seno el Presidente, Vicepresidente y Secretario y acuerde la forma de su actuación.—Página 33.

Otro nombrando Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior a D. Vicente Alonso Martínez y Martín, Marqués de Alonso Martínez, Senador del Reino.—Página 33.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden relativa a aplazamiento, por los días que se indican, del comienzo de la rectificación supletoria acordada del Censo electoral y de todos los demás plazos que se fijaban en el Real decreto de 18 de Junio próximo pasado.—Páginas 33 y 34.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden autorizando a doña Carmen Abela y Espinosa de los Monteros, Maestra de El Molar (Madrid), para que pueda presentar sus candidaturas a las

órdenes del Ministerio de la Gobernación dando clase a los niños que concurren al Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander) durante la temporada oficial.—Página 34.

Otro nombrando Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Oviedo a D. Francisco Larrea Rubio. Páginas 34 y 35.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de administración las obras del trozo primero de la carretera de Muros a Coreubión por la Carnota, provincia de Coruña.—Página 35.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo la disolución de las Juntas distribuidoras de los embarques de frutas establecidas en Valencia, Murcia, Almería y Canarias.—Página 35.

Otra relativa a la designación de la persona que haya de sustituir al Alcalde que sea dueño o copartícipe de una fábrica de harinas para autorizar las gútas de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trate.—Página 35.

Administración Central

HACIENDA.—Subsecretaría. — Relación de instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 35.

Dirección General del Tesoro Público. Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Junio próximo pasado.—Página 36.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Traslados de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.—Página 36.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando, en virtud de concurso previo de traslado, a D. Ataulfo Ramírez de Ocaña y Balbín Catedrático numerario de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela profesional de Comercio de Jovellanos, de Gijón.—Página 36.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas. — Disponiendo no se dé curso a petición alguna de prórroga de plazo para otorgar la escritura de las obras de conservación y reparación de carreteras que tengan entrada en el Registro general de este Ministerio después de termina-

do aquel plazo, contado a partir de la fecha de la adjudicación.—Página 36.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Resúmenes estadísticos de pagos por obligaciones presupuestas de la sección 12, "Acción en Marruecos", correspondientes al mes de Mayo del año actual.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Mayo del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península e islas adyacentes y los del extranjero durante el mes de Mayo del corriente año.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 22, 23, 24 y 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Tiempo ha que con motivo de la tramitación y aprobación de los expedientes que se instruyen para los proyectos de Ensanche y Reforma interior de las poblaciones, surgen frecuentes conflictos nacidos, en la mayor parte de los casos, de la indeterminación a que da lugar la varia interpretación de la legislación vigente en cuanto a definir la competencia del departamento ministerial que haya de proponer y dictar la resolución última. Por ello, y singularmente con ocasión del conflicto surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, al tratarse del ensanche de Pamplona, dictaminó el Consejo de Estado la conveniencia de resolver de una vez sobre tan importante materia, y el Ministerio de Fomento, conforme con tal dictamen, inició la cuestión en Real orden de 24 de Noviembre de 1917, dirigida a la Presidencia del Consejo de Ministros.

la ley Municipal vigente, ninguna de las leyes de 29 de Junio de 1864, 22 de Diciembre de 1876, 26 de Julio de 1892 y 18 de Marzo de 1895, declaran la competencia especial del Ministerio de Fomento en estos expedientes y, por el contrario, se limitan las de 1864 y 1876 a referirse ampliamente al Gobierno y las demás concretamente al Ministerio de la Gobernación, siendo únicamente el Reglamento que el Ministerio de Fomento dictó para ejecución de la ley de 1876 el que de una manera terminante y precisa recabó para el nombrado Ministerio de Fomento la intervención.

La resolución del caso es, por consiguiente, facultad propia del Gobierno, porque no requiere previa autorización del Poder legislativo, y puesto que están conformes las opiniones todas en la conveniencia de que sea el Ministerio de la Gobernación quien privativamente tenga a su cargo este servicio, aunque sin perder de vista que es imprescindible utilizar la competencia técnica de los organismos del Ministerio de Fomento afectos al servicio de las obras públicas, en todos aquellos casos en que se trate de travesías u otros elementos que forman parte integrante de las carreteras y demás vías de comunicación general, estima el Gobierno que es llegado el momento de declararlo así, y fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto, queda a cargo exclusivo del Ministerio de la Gobernación todo lo referente a la ejecución de las leyes Municipal de 1877 y especiales de 22 de Diciembre de 1876, 26 de Julio de 1892, 18 de Marzo de 1895 y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten en relación con los proyectos de Ensanche, Saneamiento y mejora de poblaciones.

Artículo 2.º Es preceptivo que, antes de la resolución final que se dicte en estos expedientes, se oiga el parecer del Ministerio de Fomento en todos aquellos casos en que los proyectos afecten a carreteras u otras vías que estén a cargo o bajo la inspección de dicho Departamento ministerial.

Artículo 3.º Seguirá aplicándose, en lo pertinente, para la tramitación de los respectivos expedientes, el Reglamento de 19 de Febrero de 1877, con la sola variación de que se entenderá sustituida por la del Ministerio de la Gobernación y sus organismos la competencia que en él se atribuye al de Fomento y los suyos.

Artículo 4.º Por ambos Departamentos se dictarán las disposiciones convenientes para la más acertada y rápida ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

EXPOSICION

SEÑOR: Entre los edificios existentes en los terrenos de la Florida, en esta Corte, que el Rey D. Carlos IV adquirió incorporándolos al Patrimonio de la Corona, a la cual pertenecieron hasta 1868 en que de ellos se incautó el Estado, figura el conocido con el nombre de Palacete de la Moncloa. Establecida el año 1869 una Escuela general de Agricultura en los mencionados terrenos, continuaron éstos destinados a dicho objeto, consolidándose el régimen jurídico de los mismos en virtud del artículo 1.º de la ley de 28 de Enero de 1876, que al reconstituir el Real Patrimonio exceptuó los Palacios y Sitios Reales enajenados o dedicados a servicios públicos, como eran los de la Escuela general de Agricultura, sucesivamente denominada después Escuela Superior de Agricultura, Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos, Instituto de Alfonso XII e Instituto Agrícola de Alfonso XII, que es el que en la actualidad conserva, y está constituido por la mencionada Escuela Especial y la Granja Central de Castilla la Nueva.

El Palacete de la Moncloa, uno de los anexos del expresado Centro docente, fué cedido, por Real decreto de 23 de Octubre de 1918, a la Sociedad Española de Amigos del Arte para poner en salvo la riqueza artística del edificio, modelo en su clase de casapalacio, por su lindo decorado y por ser nota brillante del gusto español a fines del siglo XVIII, según se consigna en la citada Soberana disposición; bellezas desaparecidas o maltrechas, cuya restauración, así como la conservación del inmueble y de los jardines que lo rodean, se confió, por el referido Real decreto, a una Junta de Patronato, bajo la alta inspección del Ministro de Fomento y la presidencia de un Delegado Regio, que había de ser precisamente el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la Granja Central de Castilla la Nueva.

No es necesario esforzarse para demostrar que ni la alta inspección encomendada a este Ministerio, ni la Delegación regia conferida al Director del susodicho Instituto docente justifican ya que el Palacete de la Moncloa y su Junta de Patronato continúen dependiendo del Departamento a que están afectos, cuando la índole de su nuevo destino, de modo notorio, corresponde más propiamente a las funciones del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; consideración en que se funda el Presidente que suscribe para tener el honor de someter a

la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El edificio denominado Palacete de la Moncloa y sus jardines, cuya conservación y restauración se encomendó, por Real decreto de 23 de Octubre de 1918, a un Patronato constituido por la Junta directiva de la Sociedad Española de Amigos del Arte, bajo la presidencia de un Delegado Regio, que había de ser el Director de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos y de la Granja Central de Castilla la Nueva, dependerán en lo sucesivo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cesando por consiguiente desde ahora la mencionada Delegación Regia.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del anterior precepto.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Enrique Vargas González (a) *Minuto* en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de atentado:

Considerando que el penado ha observado siempre buena conducta, la naturaleza del delito y sus circunstancias;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que falta cumplir a Enrique Vargas González (a) *Minuto*, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ BAHAMONDE.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Fernando Pont y Vicenta Cuenca en súplica de que se indulte a sus hijos Fernando y Arcadio Pont Cuenca de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal a que fueron condenados por la Audiencia de Valencia en causa por delito de homicidio;

Considerando que la parte agraviada por el delito ha otorgado su perdón y la buena conducta y muestras de arrepentimiento de los reos;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Arcadio Pont Cuenca y Fernando Pont Cuenca del resto de la pena que aun les falta por cumplir, y que les fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ BAHAMONDE.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de división de Ingenieros de la Armada D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Marzo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. José Cavalcanti de Alburquerque

que y Padierna, Marqués de Cavalcanti;

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada D. Alfredo Sosa Arbelo y D. Juan Cantón Salazar y Zaporta, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Noviembre del año anterior y 6 de Marzo último, respectivamente, fechas en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada, en situación de primera reserva, don Carlos Guitián y García de Vargas,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada, en situación de primera reserva, comprendidos en la siguiente relación, que da principio con D. Cristóbal López Herrera y termina con D. Miguel Donato Pérez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad que a cada uno se le señala, fechas en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

Relación de los Generales de brigada, en situación de primera reserva, a quienes se les concede la Gran Cruz de San Hermenegildo.

D. Cristóbal López Herrera, antigüedad de 29 de Junio de 1918.

D. José Ponce de León y Fernández, 29 de Junio de 1918.

D. Ricardo de la Rada Cortines, 29 de Junio de 1918.

D. Luis Torón y Campuzano, 29 de Junio de 1918.

D. Miguel Donato Pérez, 4 de Febrero de 1919.

Madrid, 3 de Julio de 1919.—Aprobado por S. M.—Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Mayor General de Alabarderos, en situación de primera reserva, D. Federico Baleato y Quirós, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Julio del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase D. José Pastor Ojero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división D. Gerardo Balaca y Orejas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 6 de Marzo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a lo solicitado por el Consejero Togado, en situación de segunda reserva, D. Pedro Buesa y Piñón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Máximo Caturla Guimbeu, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio del año próximo pasado, para optar a los beneficios **consignados** en la base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día 6 de Junio último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional e informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de los reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los establecimientos comunes, en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez y seis y Real orden de doce de Enero de mil novecientos diez y siete, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

Prisión Central de Burgos: José Villar.

Prisión Celular de Barcelona: Eusebio Ferrán Martí.

Prisión Central de Granada: Moisés Chocón Chocón y Vicente Mañas Chicote.

Prisión Celular de Madrid: Pedro Chico Cánovas.

Prisión Provincial de Málaga: Juan Fernández Sánchez, Cristóbal Henares Gálvez, Felipe Méndez Rivera y Calixto Rodríguez Rivas.

Prisión Correccional de Antequera: Antonio Cruz Liébanas.

Prisión Correccional de Ronda: Joaquín Padilla Maldonado.

Prisión Correccional de Cádiz: Rafael Abad Moló, Pedro Castaneda Incera, Jaime Galangán Pibernat y Serapio Pantoja Díaz.

Prisión Central de San Fernando: Juan Pérez Fresneda.

Prisión Central de Cartagena: Fernando Cano Espejo y José Demetrio Sánchez.

Colonia Penitenciaria del Dueso: Narciso Mena Caballero y Victoriano Merino Fernández.

Prisión Provincial de Tarragona: José García Araujo.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: Diego Botella Vicente, José Boto González, Sebastián Bueno Villalba, Juan Contreras Fernández, Carlos Esteve Martínez y Benjamín Romero Villuecas.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Guillermo García Rivero y Francisco Pérez Amorós.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento de veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce, y en el segundo del Real decreto de ocho de Febrero de mil novecientos quince, la libertad condicional que se concede por el presente decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se hallé sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la octava Región, a favor del corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Mahón Juan Prieto Lourado, soldado que fué del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, número cincuenta y cuatro, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena.

Visto lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de veintiocho de Di-

ciembre de mil novecientos diez y seis, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de veintitres de Julio de mil novecientos catorce; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Juan Prieto Lourado la libertad condicional.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

Con arreglo a lo que determina el apartado cuarto del artículo cincuenta y cinco de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que adquiera del Gobierno francés dos mil quinientas bombas rompedoras de diez kilogramos de peso y quinientas incendiarias, siendo cargo el equivalente en pesetas a los ciento ocho mil francos que importa la dicha compra a los fondos asignados para adquisición de bombas explosivas en el capítulo cuarto, artículo único, sección doce del vigente Presupuesto, y situándose el referido importe en el Archivo Facultativo y Museo de Artillería.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 23 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900 dispone que en las zonas en que no hubiese Recaudador y en defecto de Recaudadores de las limitrofes o de Ayuntamientos solventes realicen la cobranza funcionarios designados por los Delegados de Hacienda, aplicándose los gastos del servicio al crédito de "Visitas".

Establecido este precepto para el caso corriente de una zona vacante, no ofreció inconveniente su aplicación; pero, vacantes todas las de varias provincias por haberse sustituido en ellas el sistema de arrendamiento por el de zonas a cargo de Recaudadores de la Hacienda, surgió la dificultad de proveer de fondos a los funcionarios que salieran a recaudar

y a los que en comisión del servicio fuesen a sustituirles en sus normales trabajos, porque, siendo éste el único medio practicable en estas circunstancias, la cuantía del gasto era importante en relación con lo exigido del crédito presupuestado para "Visitas".

Para obviar la dificultad dictáronse las Reales órdenes de 31 de Julio de 1918 y 3 de Febrero del corriente año, a las que sirvió de fundamento, a la vez que lo inexcusable del servicio, el reconocimiento de que por la naturaleza de éste los gastos que se originen constituyen un verdadero gasto de las contribuciones, y, por lo tanto, son imputables a los créditos de la Sección 10.ª del presupuesto y no al de la Sección 9.ª, antes expresado; es decir, se encasillaba el pago en concepto propio y adecuado en que no cupieran limitaciones por ser los créditos de carácter ampliable; más como estas Reales órdenes rigieron solamente durante los ejercicios económicos a que se referían; como la necesidad ha vuelto a surgir y podrá presentarse cuantas veces estime la Hacienda conveniente a su interés el apelar a aquella sustitución de sistema, y como es preferible poner definitivamente la aplicación del gasto en armonía con la naturaleza del servicio a la repetición circunstancial de disposiciones de limitada vigencia, se estima necesario modificar en tal sentido el citado artículo de la Instrucción.

También conviene hacerlo respecto del último párrafo del artículo 176, puesto que, reconocida la imperiosa necesidad de enviar funcionarios fuera de su habitual residencia para asegurar los intereses del Tesoro cuando existan indicios de presumible alcance por no ingresar o no presentarse a las liquidaciones los Recaudadores, y aun que en dicho precepto se consigna la justa doctrina de que el gasto que produzcan sea de cuenta del responsable, es manifestó que a esos funcionarios hay que anticiparles fondos para poder realizar el servicio y es imposible queden a merced de las contingencias y resultas que su actuación ofrezca, y por ello, conservando el mandato de que el Recaudador que motive ésta peche con el gasto, es imprescindible que, con imputación al de las contribuciones, se adelante como reintegrable la cantidad suficiente.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 23 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 quedará redactado en la siguiente forma:

"En las zonas en que no hubiese Recaudador, realizarán la cobranza los Recaudadores de las limítrofes que para este objeto designen los Delegados de Hacienda, o en defecto de aquéllos, se encargarán del servicio los Ayuntamientos; y si éstos estuviesen e resultasen alcanzados con la Hacienda, los Delegados del Ramo en las provincias designarán, a propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros, los funcionarios que hayan de verificar la cobranza, facilitándoles para ello, previa la expedición del oportuno mandamiento que habrán de solicitar de la Ordenación de Pagos de Hacienda, en concepto de "entregas a justificar" y con cargo a los créditos presupuestos en la Sección 10.ª "Gastos de las contribuciones y rentas públicas" para "Premios de cobranza", la cantidad que se juzgue necesaria para atender a los gastos del servicio. Dichos funcionarios percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado a la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario, y el de los recargos ó dietas correspondientes a los grados de apremio que terminen en los expedientes ejecutivos. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que les correspondería, considerado el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta para que, una vez aprobada, se dé aplicación definitiva al gasto; y si fuese igual o mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

Los Delegados de Hacienda, una vez hecho el nombramiento de los funcionarios que hayan de efectuar la cobranza, lo comunicarán a la Subsecretaría del Ministerio, expresando si estiman necesario que sean sustituidos por otros.

En este caso, el Subsecretario interesará de los Jefes de los Centros a los cuales corresponda el personal que ha de sustituirse, la designación de los empleados que en comisión del servicio deban encargarse de los trabajos que los funcionarios recaudadores tuvieren a su cargo.

Una vez hecha la designación, el Subsecretario hará los nombramientos de acuerdo con aquélla y comunicará las órdenes oportunas para la expedición de los libramientos "a justificar"

con cargo a los créditos ya expresados."

Artículo 2.º El último párrafo del artículo 176 de la propia Instrucción quedará redactado de este modo:

"Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan serán de cuenta del responsable; pero se proveerá de fondos al funcionario mediante mandamiento de pago a justificar con cargo a los créditos para "Premios de cobranza" figurados en la Sección 10.ª "Gastos de las contribuciones y rentas públicas", que solicitarán los Delegados de Hacienda de la Ordenación respectiva, dando cuenta a la Dirección general del Tesoro público, y si durante el plazo de justificación no hubiese el Recaudador satisfecho el importe, se aplicará en firme la cantidad gastada y se expedirá contra el responsable certificación de descubierto por igual suma, previa contracción en cuentas. Si en alguna provincia se hubiera de aplicar este precepto respecto a muchas zonas al mismo tiempo, en forma que se resientan los demás servicios, podrá procederse como previene el último párrafo del artículo 23."

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Vengo en fijar en 350.783,16 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1918 a la Sociedad inglesa The National Cash Register C.º Ltd, con arreglo a la Tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Vengo en fijar en 2.003.464,51 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1918 a la

Sociedad francesa Société générale des Cirages Français, con arreglo a la Tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Vengo en fijar en 335.692,46 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1919 a la Sociedad inglesa The Carthage Mining & Water C.º Ltd, con arreglo a la Tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el contrato de arrendamiento de casa para establecer las oficinas y demás dependencias de la Aduana de San Sebastián, principal de la provincia de Guipúzcoa, celebrado entre la Administración y D. Braulio Echevarría y Urruzola, representado por D. Juan Arocena Navarro, por el precio anual de pesetas 14.000.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de división D. Manuel de la Barrera y Caro cese en la comisión que para las provincias de Andalucía se le concedió por Reales decretos de diez y siete de Abril y veintitrés de Mayo últimos.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO
El Ministro de la Gobernación,
ANTONIO GOICORCHEA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El impulso recientemente dado a las obras del pantano del Guadalquivir, en la provincia de Córdoba, y la mayor actividad que un próximo presupuesto permita imprimirlas, aconsejan preparar con anticipación los medios que hayan de conducir al mayor éxito del plan que tales obras implican, y que no se logra con la sola presencia del agua si a ella no va unida la preparación social suficiente.

Son tales medios, a juicio del Ministro que suscribe, los adoptados para los riegos del valle inferior del Guadalquivir y para los de la vega de Jerez, es decir, los dimanantes de la creación de una Junta social de riegos, constituida en igual forma que las que para Sevilla y Jerez regulan los Reales decretos de 6 y 12 del corriente.

Las condiciones que concurren en la ejecución de las obras del pantano del Guadalquivir, así como su finalidad, son en un todo análogas a las de los riegos antes citados, y aplicables, por tanto, a ellas los fundamentos de aquellas soberanas disposiciones, que se hace innecesario repetir.

Fundado en ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANGEL OSSORIO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Córdoba una Junta social de riegos, destinada a promover el desarrollo de la Agricultura y de todos los aprovechamientos de ella derivados, en la zona dominada por los canales del pantano del Guadalquivir.

Artículo 2.º Serán atribuciones y deberes de la Junta:

a) Estudiar y proponer los medios de establecimiento de nuevos riegos y de industrias derivadas de su explotación; la transformación de los cultivos; la concurrencia de los

productos a los mercados y la adquisición de los elementos necesarios para el mejor rendimiento; la constitución de organismos colectivos de cooperación y crédito; la movilización de la propiedad y cuantas medidas estime necesarias o convenientes para allegar el mayor rendimiento posible de las obras.

b) Proponer al Sindicato de Riegos del Guadalquivir las mejoras relativas a la explotación de las obras de riego y las variaciones que convenga y quepa introducir en las tarifas.

c) Facilitar el establecimiento de zonas habitables dentro de la general regable, en condiciones de higiene y salubridad, indicando las vías de comunicación que ello pueda reclamar y los procedimientos para la ejecución económica de unas y otras.

d) Dar cuenta anualmente al Ministerio de la marcha y resultado obtenido en el regadío, reseñando el aumento progresivo de la zona regable, su producción, beneficios alcanzados, incremento o disminución del valor de la propiedad, industrias establecidas, ensayos de nuevos cultivos y cuantos datos puedan dar idea clara y precisa de las mejoras logradas.

e) Celebrar sesiones periódicas en número no inferior a una mensual y siempre que lo reclamen cuatro o más Vocales.

Artículo 3.º La Junta carecerá de intervención en los asuntos técnicos y administrativos referentes a la conservación y explotación de las obras y a la policía de cauces y aguas, que corresponden al Sindicato de Riegos del pantano del Guadalquivir.

Artículo 4.º Constituirán la Junta social:

a) El Presidente y un Vocal del Sindicato.

b) Dos representantes de los colonos o arrendatarios de las fincas adscritas a la zona regable.

c) Un representante del Consejo provincial de Agricultura, otro de la Asociación de Ganaderos y otro de la Junta de Colonización y repoblación interior.

d) Un representante de la Cámara Agrícola y otro de la Cámara de Comercio de Córdoba.

e) Un representante de los Bancos locales de crédito.

f) Un Abogado del Ilustre Colegio de Córdoba.

g) Dos representantes de las Asociaciones de obreros del campo que existan en la zona regable.

h) El Ingeniero Director de la Sección Agronómica.

i) El Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Guadalquivir y el Ingeniero Director de las obras, en tanto éstas no se hayan terminado, y,

una vez concluidas, el Director de la explotación.

Las Entidades dichas designarán al mismo tiempo que el Vocal que las represente, un suplente del mismo, y uno y otro podrán ser sustituidos cuando aquéllas lo estimen conveniente. El Presidente y el Vocal del Sindicato dejarán de serlo de la Junta, cuando, según su Reglamento, deban cesar en sus cargos en dicho Sindicato, reemplazándose los que en su lugar sean elegidos.

Igualmente cesarán en el cargo de Vocales los Ingenieros cuando varíen en sus cargos oficiales.

Artículo 5.º Serán Presidente y Vicepresidente de la Junta los que ésta elija entre los Vocales que residen en Córdoba, que será el domicilio de aquélla.

Artículo 6.º Los cargos de Presidente y Vocales de la Junta son honoríficos, gratuitos e incompatibles con toda participación a título lucrativo, directa o indirecta, en los contratos a destajo de conservación y explotación de las obras a cargo del Sindicato.

Artículo 7.º Las atribuciones y deberes del Presidente serán:

a) Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial.

b) Convocar y presidir las sesiones, firmando con el Vocal Secretario que se elija las actas de las mismas.

c) Ejecutar los acuerdos de la Junta o proponer la suspensión de los mismos a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 8.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente por vacante, imposibilidad o delegación expresa.

Artículo 9.º Las citaciones a los Vocales de la Junta para celebrar sesión serán circuladas con la anticipación suficiente para que puedan acudir desde su residencia.

Artículo 10.º Serán válidos los acuerdos tomados en sesión por la mayoría de los Vocales, cualquiera que sea su número, cuando se trate de asuntos especificados en la convocatoria. Cuando así no ocurra, para la validez de los acuerdos se necesitará que concurren la mayoría, siempre que hubiesen sido convocados todos los Vocales.

Artículo 11.º Los funcionarios de los diversos ramos de la Administración y los concesionarios de obras y servicios públicos deberán facilitar, por su parte, y en cuanto lo consientan sus atribuciones y facultades, la acción de la Junta, suministrándole los datos e informaciones que les fueren pedidos.

Artículo 12.º El Director general de Obras públicas invitará a las Entidades reseñadas en el artículo 4.º para que, en un plazo de treinta días,

designen los Vocales que las hayan de representar y sus suplentes; transcurrido aquel plazo el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Guadalquivir convocará a los designados para la sesión en que habrá de quedar constituida la Junta, dando cuenta al Director general de Obras públicas de la convocatoria, de su resultado, de las Entidades que no hubiesen nombrado representantes y de la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Artículo 13. Para atender a los gastos que reclame el funcionamiento de la Junta social, se destina la cantidad de 5.000 pesetas anuales, de la cual será entregada a aquélla, al comienzo de cada trimestre, por la Junta de obras del pantano del Guadalmellato, una cuarta parte. Dicha cantidad se abonará con cargo a los fondos del Estado y no se tendrá, por tanto, en cuenta al deducir el auxilio que corresponde satisfacer por el Sindicato. Los abonos trimestrales se justificarán mediante el oportuno recibo en la partida de gastos generales de las obras del pantano y sus canales.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ANGEL OSSORIO.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Marzo próximo pasado creó unas Juntas de obras de conservación y reparación de carreteras en cada capital de provincia con el objeto de que se encargasen de los indicados servicios, que hasta hoy corren a cargo de las Jefaturas de Obras públicas. En su artículo 4.º dispuso esa soberana disposición que el Ministerio de Fomento procurase que el nuevo régimen estuviera en vigor a partir del 1.º de Julio próximo.

Así lo ha hecho, en efecto, el Ministro que suscribe; pero al tratar de llevar a la práctica en cada provincia aquella iniciativa de su ilustre antecesor, ha tropezado con dificultades que materialmente le imposibilitan para acometer la tarea con la rapidez recomendada.

Justo es reconocer que, en términos generales, no es buena la situación de las carreteras españolas; pero al mudar radicalmente la entidad encargada de conservarlas y repararlas, pudiera creerse que las deficiencias que todos lamentan se deben a la impericia de las Jefaturas de Obras públicas y que, sustituyéndolas por otro organismo, el mal quedaría remediado.

Sin embargo, no ocurre así. Aunque no todos los ingenieros sean igualmente celosos y competentes, lo positivo es que no puede decirse que haya sido puesta a prueba la eficacia de su acción, porque hasta el momento presente no han dispuesto de los fondos necesarios científicamente para conservar las carreteras.

Es absurdo exigir que, con 500 pesetas escasas por kilómetro, se sostenga debidamente una conservación, cuyo coste oscila entre 1.000 y 1.500, según reconoce el Real decreto aludido. De suerte que está todavía por averiguar si cuando las Jefaturas dispongan de los fondos precisos lograrán un buen estado de los caminos o fracasarán en el empeño. El Gobierno de S. M. se preocupa en estos momentos de procurar la dotación indispensable para el fin indicado.

Por otro lado, el régimen de organismos autónomos para la realización de estos trabajos es teóricamente recomendable; pero en la práctica ofrece notorios obstáculos que desde luego no pueden ser vencidos mediante una regla generalizadora que aplique a comarcas muy distintas idéntico sistema administrativo.

En las Juntas de que se trata, aparte del elemento oficial, las fuerzas sociales están representadas por las Asociaciones agrícolas locales, las Empresas de transportes rápidos y las Empresas de transportes lentos. Y es fuerza rendirse a reconocer que ni unas ni otras han alcanzado todavía en España la personalidad ni la fuerza económica suficientes para prestar el concurso pecuniario con que cuenta el mencionado Real decreto.

De igual modo hácese también difícil contar con el auxilio de los Ayuntamientos, pues si la experiencia ha enseñado que no suelen tener éstos ni aun la posibilidad de concurrir a la conservación de los caminos vecinales, mucho menos cabe esperar que puedan contribuir a la de las carreteras de servicio general.

El Ministro que suscribe, participando del punto de vista de su antecesor, estableció una Junta autónoma para la construcción de la carretera de Balaguer a la frontera francesa, Junta que está funcionando en la actualidad y de cuya labor cabe esperar provechosos resultados. Pero es porque allí actúan poderosas entidades explotadoras de grandes negocios hidroeléctricos que tienen especial interés en el servicio de la carretera y pueden colaborar al esfuerzo del Estado.

Sin duda habrá otros casos en que quepa desarrollarse igual procedimiento. Pero, hoy por hoy, no parece posible extenderle a toda España, ya

que en la mayor parte de los casos no produciría otros resultados sino poner las consignaciones del presupuesto del Estado en manos de una Junta que acaso tuviera menos independencia que la Dirección general de Obras públicas para defenderse de la presión de los intereses locales, no siempre legítimos y desapasionados.

Por otra parte, hay que considerar que el Gobierno tiene el resuelto propósito de acometer, sin perder minuto, dos grandes empeños: el del plan de obras públicas, con todas las modificaciones orgánicas indispensables para realizarle, y el de la reforma de la Administración local. Si ambos propósitos prevalecieran surgirían, probablemente, nuevas modalidades administrativas en relación con el problema de las carreteras; y creyéndolo así, el Gobierno no estima oportuno implantar ahora un régimen que necesariamente tendría el carácter de transitorio y que, por serlo, podría contribuir al desconcierto de que inveteradamente adolece la Administración española.

Importa al Ministro que suscribe proclamar su conformidad con la mayor parte de los puntos de vista del Real decreto de 27 de Marzo y asegurar que su tendencia habrá de prevalecer en la práctica, siquiera sea en las sucesivas y variadas medidas que la experiencia aconseje. Mas por de pronto, y después de bien confrontados los requerimientos de la realidad a que varias veces queda hecha referencia, sólo cabe dejar en suspenso la aplicación de aquella disposición soberana y esperar los frutos de las nuevas determinaciones a que el Gobierno tiene consagrado su más vivo empeño.

Por tal motivo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANGEL OSSORIO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación del Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ANGEL OSSORIO.

EXPOSICION

SEÑOR: No obstante el propósito firme en el Ministro que suscribe de llegar lo más rápidamente posible a la constitución del Patronato de Los Previsores del Porvenir, establecido por el Real decreto de 27 de Marzo último, se han presentado en el orden práctico (aparte de la sensible pérdida del Excmo. Sr. D. Augusto González Besada, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación) dificultades consistentes en que, a pesar del buen deseo demostrado por todas las ilustres personalidades con las que se integró dicho Patronato, ha sido indispensable aceptar una y otra vez sustituciones, delegaciones y reemplazos en el cargo de Patrono por causas enteramente atendibles, pero que hasta el presente han impedido la constitución del organismo.

Por ello, es necesidad imperiosa que las personas que asuman el honroso cargo de Patronos, ejerzan sus funciones con carácter personal y permanente sin estar sujetas a variaciones ni cambios que podrían producirse muy especialmente porque cambiase la situación del delegante o del delegado de una u otra Corporación.

Al propio tiempo parece natural que se fije un plazo prudencial al Patronato para la realización de la importante labor que se le ha encomendado. Y son también dignas de consideración las manifestaciones hechas verbalmente y con plausible delicadeza por los Patronos de la clase de previsores, de que en ningún caso fuesen ellos quienes pudiesen imponer por sus votos la resolución de las arduas cuestiones que ha de examinar y dilucidar el Patronato.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, conservando en todo lo fundamental las disposiciones que su digno antecesor propuso a V. M. acerca de la constitución del Patronato de Los Previsores del Porvenir, estima que procede modificar el expresado Real decreto de 27 de Marzo último en los términos que aparecen en el adjunto proyecto que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. Madrid, 3 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANGEL OSSORIO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda subsistente íntegramente el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1919, sobre el nombramiento de un Patronato relativo a Los Previsores del Porvenir.

Artículo 2.º Este Patronato estará compuesto por ocho personas, designadas, cada una de las cinco primeras, respectivamente, por el Consejo de Estado, la Comisión general de Codificación, la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y la Real Academia de Ciencias Exactas, y tres Previsores del Porvenir, que no es preciso nombrar ahora nuevamente porque han aceptado el cargo los ya designados por el Ministro de Fomento; en el concepto de que los ocho Patronos a que se refiere este artículo ejercerán sus funciones como propias y personales, no constituyendo impedimento para que continúen en su actuación el hecho de que dejasen de pertenecer al organismo que les haya designado. Este Patronato deberá realizar su cometido en el plazo de un año, a contar desde la publicación del presente Decreto.

Artículo 3.º El Patronato designará de su seno el Presidente, Vicepresidente y Secretario, y acordará la forma de su actuación, necesitándose la asistencia de cinco Patronos, de los cuales, al menos tres, han de ser de los Vocales que no pertenezcan a la clase de Previsores del Porvenir, para que sean válidas las sesiones que el Patronato celebre. Este resolverá siempre por mayoría de votos presentes a la sesión, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ANGEL OSSORIO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, en la vacante producida por fallecimiento de D. Fermín Calbetón y Blanchón, a D. Vicente Alonso Martínez y Martín, Marqués de Alonso Martínez, Senador del Reino.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
ANGEL OSSORIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central del Censo dice a esta Presidencia con fecha 30 de Junio próximo pasado lo siguiente:

"Las numerosas reclamaciones y quejas que de muy diversos sectores llegaban a esta Junta Central contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado para 1918, y el ambiente general de protesta que con este motivo se había formado, y que hubo de exteriorizarse bien públicamente a raíz de las últimas elecciones generales de Diputados a Cortes, obligaron a la Junta de mi presidencia a hacerse eco de este estado de opinión y a someter al Gobierno la conveniencia de que se procurase remedio a tan grave daño, ofreciendo al efecto nueva ocasión en que los ciudadanos, aleccionados por la enseñanza recibida, pudiesen formular los recursos que a su derecho interesara. Y estimando esta Junta Central que tal finalidad podría lograrse mediante una rectificación supletoria de las listas electorales que permitiese corregir las faltas apreciadas y subsanar los defectos que se habían denunciado, hubo de proponerle así en 13 del actual al Gobierno de S. M., que, aceptando la iniciativa, dictó al objeto el Real decreto fecha 18 del corriente.

Lo extraordinario de la medida y la urgencia de la depuración a que aspiraba imponían desde luego que se llevasen a cabo sin demora alguna las operaciones consiguientes para conseguir de este modo que, falladas lo antes posible las reclamaciones que pudiesen entablarse, hubiera en el plazo más rápido que las circunstancias consintieran un Censo definitivamente rectificado que mereciese reputarse reflejo fiel y exacto de la población electoral de España, ya que cualquier dilación innecesaria prolongaría un estado de cosas notoriamente enojoso, obligando a utilizar un Censo impugnado como deficiente y objeto de desconfianzas y recelos. Por ello deseaba esta Junta que el remedio no se retrasara, y que se redujera al minimum inevitable el número de las elecciones que hubieran de verificarse con sujeción al referido Censo antes de la rectificación supletoria. Y a esta misma idea respondió sin duda el criterio del Gobierno al señalar los plazos que fija el Real decreto del día 18 del corriente.

Pero la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico hace presente a esta Junta Central que la labor

recomendada a las Jefaturas provinciales de Estadística por el artículo 1.º de dicha soberana disposición requeriría mayor plazo de tiempo si habían de realizarse con el debido escrúpulo las operaciones a ello encaminadas, y expone asimismo que, en vez de formar nuevas listas de inclusiones y exclusiones en que se recojan los resultados de la rectificación de 1919, sería acaso preferible exponer al público de una vez las listas del Censo en que dichos resultados se han tenido ya en cuenta, dado que este trabajo, próximo a terminarse por las Jefaturas de Estadística, simplificaría el procedimiento y haría más fácil al Cuerpo electoral apreciar al primer golpe de vista todos los antecedentes y datos sobre los cuales ha de versar la rectificación supletoria prevenida.

De esta suerte se daría cumplimiento a cuanto preceptúan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto tantas veces citado, y la única diferencia consistiría en que no se expusieran, de una parte las listas impresas del Censo de 1918 y de otra las de inclusiones y exclusiones, sino que se refundiera todo ello en un solo documento revestido de completa autenticidad: las listas electorales rectificadas que para el presente año habían de quedar terminadas con carácter definitivo y que podrían exponerse, originales, manuscritas y firmadas por los mencionados Jefes de Estadística.

Ello exigiría, como queda indicado, que se retrasara algo el comienzo de la rectificación supletoria, por lo cual propone el Instituto Geográfico que la remisión de las listas expresadas por las Jefaturas de su dependencia se verifique, no el 5 de Julio próximo, sino el 25 del mismo mes, y que se corran, en consecuencia, los demás plazos y fechas, ultimando en definitiva la impresión de las listas electorales para el 20 de Noviembre del año en curso, en vez de hacerlo para el día 1.º, como en el Real decreto se había marcado.

Y correspondiendo al Gobierno de S. M. dictar las disposiciones que estime pertinente, y dejando íntegra a la apreciación del mismo la modificación propuesta por el Instituto Geográfico respecto a la forma de exposición de las listas a que se refieren los dos primeros artículos del repetido Real decreto fecha 18 del corriente, la Junta Central del Censo, en sesión celebrada en el día de hoy, y en virtud de las razones alegadas por el citado Centro directivo, ha acordado someter a la consideración del Gobierno la conveniencia de aplazar por los veinte días propuestos el comienzo de la rectificación supletoria acordada y, en consecuencia, retrasar por igual período

de veinte días todos los demás plazos que en el Decreto se fijaban."

Considerando que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico estima preferible sean expuestas al público las listas del Censo tal como aparezcan después de las últimas rectificaciones llevadas a cabo en el presente año, con lo que, además de simplificar el procedimiento, se facilitará al Cuerpo electoral el examen de aquéllas y se dará cumplimiento al Real decreto de 18 de Junio último, que ordena mantener los resultados de la rectificación ordinaria de 1919:

Considerando que la Junta Central del Censo informa favorablemente la propuesta de aplazamiento de fechas a que se refiere la transcrita moción de la mencionada Dirección del Instituto,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 20 del presente mes a las Juntas municipales del Censo electoral las listas de las Secciones correspondientes, que actualmente se están formando con arreglo al Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

2.º Desde el día 25 de Julio al 4 de Agosto, ambos inclusive, estarán expuestas al público dichas listas en los sitios de costumbre y en la forma habitual, y durante ese plazo se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores.

3.º El 5 de Agosto se reunirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, a las ocho de la mañana, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, informando con expresión sucinta de los fundamentos de la propuesta; y el 12 del mismo mes, como máximo, remitirán a la Junta provincial del Censo, debidamente informadas, todas las reclamaciones en unión de las listas correspondientes.

4.º El 6 de Agosto remitirán los Presidentes de las Juntas municipales a las Juntas provinciales de Estadística las listas sobre las que no se haya reclamado, haciéndolo constar así por medio de diligencia estampada al pie de las mencionadas listas.

5.º El 15 de Agosto se reunirán las Juntas provinciales del Censo a las ocho de la mañana en sesión que no podrá durar más de seis días, siguiéndose en cuanto a la tramitación de las reclamaciones entabladas el procedimiento y plazos que marca el mencionado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y en armonía con él se publicarán en los *Boletines Oficiales* los

acuerdos de la Junta el día 23 a más tardar.

Se admitirán apelaciones del 24 al 29 del mismo Agosto, y al siguiente día serán remitidas por la citada Junta las listas no apeladas a los Jefes de Estadística y las apeladas a las Audiencias respectivas, o en su caso a las Salas de vacaciones de las mismas.

6.º Dichas Jefaturas de Estadística procederán a la formación de las listas definitivas de electores, por secciones, en la forma establecida y con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 5 de Abril de 1915, e irán enviándolas a medida que se terminen a las Juntas provinciales del Censo, a fin de que puedan ser remitidas a los Presidentes de las Diputaciones para su publicación en los *Boletines Oficiales*.

7.º Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de apelación serán remitidas por los Jefes de Estadística a las Juntas provinciales el día 5 de Octubre próximo a más tardar.

8.º Para el 20 de Noviembre deberá quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación provincial respectiva, tanto la publicación de las listas de electores como la del tomo o tomos del Censo electoral de la provincia misma.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.

MAURA

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a doña Carmen Abela y Espinosa de los Monteros, Maestra de El Molar (Madrid), para que pueda prestar sus servicios a las Órdenes de ese Ministerio de su digno cargo, dando clase a los niños que concurren al Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander) durante la temporada oficial del expresado establecimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente

del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Larrea Rubio Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Oviedo, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Palencia, se anuncie para su provisión al turno que correspondiera.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Francisco Larrea Rubio.

Licenciado en Ciencias Físico-matemáticas; Catedrático numerario de la asignatura, en virtud de oposición y por Real orden de 29 de Noviembre de 1910.

Tiene publicados varios trabajos, favorablemente informados por el Claustro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se ejecuten por el sistema de administración las obras del trozo primero de la carretera de Muros a Corcubión por la Carnota, provincia de Coruña, por su presupuesto de ejecución por este sistema de 130.173,51 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1919.

OSSORIO

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 417

Vistas las peticiones del Ayuntamiento y Consejo provincial de Agricultura de Almería interesando la derogación de la Real orden de 3 de Julio de 1918 que constituyó en dicha capital una Junta encargada de distribuir las bodegas de los buques fletados para el embarque de uva y naranja con arreglo a las necesidades de la exportación;

Resultando que la solicitud de que se trata se funda en considerar inne-

cesaria la función de la citada Junta en el año actual, toda vez que estima asegurado el tonelaje necesario para dar salida a los productos citados;

Resultando que por Reales órdenes de 26 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1917 y 14 de Octubre de 1918 se establecieron en Valencia, Murcia y Canarias, respectivamente, Juntas de distribución de los embarques de frutas, análogas a la de referencia, con fundamento de las dificultades de diferentes órdenes con que tropezaba la exportación de aquellos productos del suelo, derivadas de la anomalía comercial que entonces existía, agudizada en cada momento por nuevas necesidades y nuevos problemas de complicada solución y para evitar acaparamientos perjudiciales a los intereses productores, protegiendo la riqueza agrícola nacional;

Considerando que la terminación de la guerra europea ha iniciado la normalidad, alterada antes muy especialmente en la navegación; reconociendo las entidades peticionarias el restablecimiento de servicios cuyas oscilaciones motivaron las medidas transitorias antes citadas; y

Considerando que, en efecto, la función de las Juntas encargadas de distribuir las bodegas de los buques fletados para el embarque de frutas sólo puede subsistir en tanto exista la anomalía en la navegación que originó su establecimiento, debiendo cesar al normalizarse el tráfico mercantil, que por sí mismo ha de orientarse en el camino que mejor responda a sus intereses,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la disolución de las Juntas distribuidoras de los embarques de frutas establecidas en Valencia, Murcia, Almería y Canarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUM. 118

Ilmo. Sr.: Como resolución de las consultas formuladas al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que tan pronto como algún Alcalde ponga en conocimiento de los respectivos Gobernadores civiles su condición de dueño o copartícipe de alguna fábrica de harinas, procederá inmediatamente la Autoridad gubernativa a reunir la Junta provincial de Subsistencias, a fin de que, mediante el rápido examen de los antecedentes oportunos, proponga

una terna de los señores vecinos de aquella localidad, en la que figurarán con carácter preferente los que ocupen cargos de Tenientes de Alcaldes, siempre que no se encuentren en las circunstancias indicadas, y de cuya terna designará este Ministerio la persona que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del número 7.º de la Real orden de 16 del corriente mes, sustituya al mencionado Alcalde en las funciones de autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trate; y

Segundo. Que asimismo se consideren comprendidos en el referido apartado B del artículo 7.º de la Real orden de 16 del corriente mes y, por tanto, en las disposiciones de la presente Real orden aquellos Alcaldes que se dediquen a la especulación de harinas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por D. José Elizondo, Presidente de la Sociedad Eléctrica de Labayen, y por D. Francisco Aritio y Gómez, por la Hispano-Aircraft, S. A., en solicitud de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que siguiendo el orden de presentación de esa clase de instancias, ha correspondido a las de que se trata la siguiente numeración, a partir de la 249, última de las ingresadas: número 250, D. José Elizondo; número 251, D. Francisco Aritio y Gómez:

Considerando que según lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 12 de la referida ley, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en los apartados a) y b) de la base 3.ª, deben publicarse los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia donde haya de establecerse la industria de que se trata; esta Subsecretaría lo ha acordado así con respecto a dichas instancias, y en cumplimiento de lo prevenido en la indicada base de la ley, se hace la presente publicación a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados puedan en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación, formular los correspondientes escritos de

protesta, exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Número 250.

Fecha de entrada en el Ministerio: 20 de Junio de 1919. Peticionario: D. José Elizondo, Presidente de la Sociedad Electra de Labayen (Navarra).

Industria que trata de establecer o ampliar: obras de ampliación del salto que posee en el Molino de Lobabian.

Auxilio que solicita: Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa.

Número 251.

Fecha de entrada en el Ministerio: 23 de Junio de 1919. Peticionario: don Francisco Aritio y Gómez, en nombre de la Hispano-Aircraft, S. A.

Industria que trata de establecer o ampliar: Fabricación de aparatos y material de aviación de todas clases.

Auxilio que solicita: Exención de los impuestos de derechos reales y de timbre para los actos todos de la constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y utilidades durante cinco años; exención de derechos arancelarios de importación durante diez años para los productos naturales que no se obtengan en España y hasta que se produzcan aquí; derecho arancelario mínimo durante diez años para el producto elaborado; exención de todo impuesto de exportación durante cinco años para los productos manufacturados por la Sociedad; celebración de contratos con la Administración durante quince años; régimen de especial protección en el Banco de España; régimen de especial protección en cuanto a las tarifas para el transporte de productos; limitación de la facultad de las Corporaciones locales de Guadalajara para imponer arbitrios sobre la industria de que se trata, y coordinación de las industrias oficiales con la de que se trata para evitar la competencia.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado y con relación a una sola instancia cada una, dentro del plazo marcado, en las Delegaciones de Hacienda o en la Subsecretaría de este Ministerio, bien personalmente, bien remitiéndolos por correo certificado.

Madrid, 26 de Junio de 1919.—El Subsecretario, J. Montesinos.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Junio último, según datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid.

Deuda perpetua interior al 4 por 100.....	77,950
Idem íd. exterior al 4 por 100.....	88,504
Idem amortizable al 4 por 100.....	89,781
Idem íd. al 5 por 100.....	97,019
Idem íd. al 5 por 100 (emisión de 1917).....	97,000
Obligaciones del Tesoro al 4 por 100.....	101,208

Idem íd. al 4,75 por 100..... 101,725
Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100..... 98,852
Idem íd. al 5 por 100..... 108,689
Madrid, 2 de Julio de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE TELEGRAFOS

Por necesidades del servicio esta Dirección General ha acordado los traslados siguientes:

Oficial primero.—D. Luis López y Areta, de Pontevedra a Arbó.

Oficial tercero.—D. Vicente Comesaña y Gómez, de Arbó a Ribadavia.

Idem íd.—D. Eduardo González Goyanes, de Ribadavia a Monforte de Lemus.

Jefe de Sección de primera.—Don Prudencio Valentín Vidal Cuervo y Meras, de Madrid a Alicante.

Auxiliar cuarto.—D. Federico de la Morena y Candelas, de Guadalajara a Gijón.

J. S. de primera.—D. Alejandro Vázquez y Beltrán, de Madrid a Las Palmas.

Auxiliar femenino de segunda.—Doña María Vázquez Hermida, de Madrid a Las Palmas.

Idem íd. íd.—Doña Carmen Vázquez Hermida, de Madrid a Las Palmas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 3 de Julio de 1919.—Alas Pumaríño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, previo de traslación, a D. Ataulfo Ramírez de Ocariz y Balbín Catedrático numerario de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela Profesional de Comercio de Jovellanos, de Gijón, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la cátedra de igual denominación que desempeña el Sr. Ramírez en la Escuela de La Coruña.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1919.—El Subsecretario, P. A., Zabala.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.—Señores Rectores de las Universidades de Oviedo y Santiago, y Directores de las Escuelas profesionales de Comercio de La Coruña y Gijón.

Servicios y méritos de D. Ataulfo Ramírez de Ocariz.

Catedrático numerario, en virtud de oposición, de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, por Real orden de 26 de Junio de 1917.

Por concurso previo de traslación fué nombrado Catedrático de iguales asignaturas de la Escuela de La Coruña, según Real orden de 10 de Septiembre de 1918.

Ha desempeñado, por acumulación, las enseñanzas de Contabilidades especulativas, Técnica comercial, Ampliación de Algebra y Cálculo financiero.

Ayudante interino de la Sección elemental de Comercio del Instituto de Jovellanos, de Gijón, desde 19 de Diciembre de 1902 a 21 de Mayo de 1906.

Ayudante numerario de la Escuela Superior de Comercio de Gijón, desde 1.º de Enero de 1908.

Profesor auxiliar numerario del mismo Centro desde 1.º de Marzo de 1908.

Es Profesor mercantil, perito mecánico y perito químico.

Ha sido Secretario y Bibliotecario de la Escuela de Comercio de Gijón.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

La urgencia de la ejecución de las obras de conservación y reparación de carreteras, cuyo estado tanto influye en el coste del transporte y por consecuencia en el precio del producto, hace necesario aplicar cuantos acicates sean posibles para la rápida ejecución de sus obras, y teniendo en cuenta que uno de los elementos más precisos para la buena y ordenada marcha es el otorgamiento del contrato, sin cuyo requisito previo no es posible el pago de la obra que se ejecute,

Esta Dirección general ha dispuesto no se dé curso a petición alguna de prórroga de plazo para otorgar la escritura de tales obras que tengan entrada en el Registro general de este Ministerio después de terminado aquel contrato, a partir de la fecha de la adjudicación, a menos que se acompañe a la instancia documento justificativo de la fecha de notificación al interesado, y que para que en lo sucesivo no haya duda respecto a esta fecha se publique la adjudicación en la GACETA DE MADRID, cuando la subasta se haya verificado en este centro directivo, y en el Boletín Oficial de la respectiva provincia, cuando en ellas se verifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señores Gobernadores civiles e Ingeniero Jefe del Negociado de Conservación y reparación de carreteras.